

Síntesis del SUP-JDC-1005/2022 Y
SUP-JDC-1006/2022

PROBLEMA JURÍDICO: La decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de declarar la ineficacia de los agravios de una queja partidista, a pesar de que el acto final de validez de la elección no había sido dictado y no existía perjuicio alguno en contra del actor, ¿está justificada debidamente?

HECHOS

El 30 de julio se llevó a cabo el Congreso Distrital de MORENA en el 16 Distrito Electoral Federal en Veracruz, en el marco del III Congreso Nacional de ese partido.

El 3 de agosto, el actor en su calidad de protagonista del cambio verdadero, militante y candidato a congresista nacional presentó una queja, vía correo electrónico, ante la CNHJ de MORENA, mediante la que solicitó la nulidad de los resultados obtenidos en ese Congreso Distrital.

El 23 de agosto la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó que los planteamientos del actor eran ineficaces para controvertir la resolución impugnada, debido a que carecía de interés jurídico al momento de su presentación para oponerse a los resultados electorales referidos, puesto que el CNE no había emitido la declaración de calificación y validez de las asambleas distritales en el estado de Veracruz.

El 28 de agosto el actor presentó dos juicios de la ciudadanía ante esta Sala Superior en contra de la resolución emitida por la instancia intrapartidaria.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
ACTORA

El actor planteó la actualización de diversas causales de nulidad establecidas en el artículo 50 del Reglamento, derivado de diversos acontecimientos relacionados con la jornada electoral en cuestión y sus resultados que, a su consideración, actualizaron, de entre otras, la violación a los principios de certeza y legalidad.

RESUELVE

Razonamientos:

- La CNHJ se pronunció indebidamente sobre el fondo del asunto, sin embargo, **el agravio de la parte actora es insuficiente** para revocar el acuerdo impugnado, ya que carecía de interés jurídico para impugnar los resultados del cómputo del Congreso del Distrito Electoral Federal 16 en el estado de Veracruz. Además, al momento de su promoción ante la CNHJ no existía un acto que le pudiera generar perjuicio, por lo que lo procedente era decretar su desechamiento.
- Al actualizarse la falta de interés jurídico que impide acoger las pretensiones del actor ante la instancia partidista, procede la confirmación de la resolución impugnada, pero sobre la base del obstáculo procesal y no sobre la ineficacia de los reclamos determinada en el fondo.

Se confirma, por razones distintas, la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1005/2022 Y
SUP-JDC-1006/2022 ACUMULADOS

ACTOR: HUGO MORALES ALEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: CAROLINA FAYAD
CONTRERAS

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **confirma**, en la materia de impugnación y por diversas razones, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-VER-600/2022** y sus acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
5. ACUMULACIÓN.....	4
6. PRECLUSIÓN.....	4
7. PROCEDENCIA.....	5
8. ESTUDIO DE FONDO	6
8.1 Planteamiento del caso	6
8.2. Consideraciones de la Sala Superior	7
9. RESOLUTIVO.....	12

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia o CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**SUP-JDC-1005//2022 Y
SUP-JDC-1006/2022 ACUMULADOS**

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Esta controversia se originó por una queja partidaria que promovió Hugo Morales Alejo, en su calidad de militante y aspirante a congresista distrital, en contra de la resolución emitida por la CNHJ, relacionada con los resultados obtenidos en el congreso celebrado en el Distrito Electoral Federal 16 en el estado de Veracruz. En la queja, el actor invoca la actualización de diversas causales de nulidad.
- (2) La CNHJ calificó de ineficaces los agravios hechos valer por la parte actora porque la CNE (al momento de la presentación de la queja) no había emitido la declaración de calificación y validez de las asambleas distritales en el estado de Veracruz. La CNHJ determinó vincular a la CNE para que, en uso de sus atribuciones, verificara el cumplimiento de los parámetros constitucionales y legales para la calificación y validez de la elección impugnada.
- (3) Al respecto, el actor presentó un juicio de la ciudadanía en contra de la citada resolución y, por lo tanto, esta Sala Superior debe valorar si la determinación de la Comisión de Justicia se emitió conforme a Derecho o no.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós,¹ el CEN de MORENA convocó al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido político para la renovación de diversos cargos de dirigencia partidista.
- (5) **2.2. Registros aprobados.** El veintidós de julio, la CNE de MORENA, en términos de lo establecido en la Base Octava de la referida convocatoria,

¹ De este punto en adelante todas las fechas se referirán a 2022, salvo mención distinta.



emitió el “Registro Oficial de Postulantes a Congressistas Nacionales para el Distrito 16 del estado de Veracruz”.

- (6) **2.3. Celebración del Congreso Distrital.** El treinta de julio se celebró el consejo distrital en el Distrito Electoral Federal 16, en Córdoba, Veracruz.
- (7) **2.4. Recurso de queja.** El tres de agosto, el actor presentó vía correo electrónico una queja ante la CNHJ y solicitó la nulidad de los resultados obtenidos en el Congreso Distrital referido en el párrafo anterior.
- (8) **2.5. Prevención.** El ocho de agosto, la CNHJ realizó una prevención, a fin de que el actor, de entre otras cosas, precisara la causal de nulidad motivo de su queja.
- (9) **2.6. Resolución impugnada (CNHJ-VER-600/2022).** El veintitrés de agosto, la CNHJ de MORENA resolvió el procedimiento sancionador electoral, declarando ineficaces los agravios del actor y vinculando a la CNE para que resolviera conforme a Derecho, de conformidad con lo resuelto en el procedimiento.
- (10) **2.7. Juicios de la ciudadanía.** El veintiocho de agosto, la parte actora promovió en línea ante la Sala Regional Xalapa dos medios de impugnación para controvertir la resolución partidista.
- (11) **2.8. Recepción y turno.** Una vez recibidas las demandas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1005/2022 y SUP-JDC-1006/2022 y turnarlos a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente de los juicios.

3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer los juicios de la ciudadanía, ya que se controvierte un acto de la Comisión de Justicia, relacionado con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- (13) La competencia de esta Sala Superior tiene fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la

**SUP-JDC-1005//2022 Y
SUP-JDC-1006/2022 ACUMULADOS**

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (14) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.² En consecuencia, se justifica la resolución del juicio electoral de manera no presencial.

5. ACUMULACIÓN

- (16) En el caso existe conexidad en la causa, porque el actor impugna la misma resolución emitida por la CNHJ que declaró ineficaces sus agravios, de ahí que, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad partidista responsable, conforme al artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acumula el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1006/2022 al SUP-JDC-1005/2022, por ser el primero que se recibió en la Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

6. PRECLUSIÓN DEL SUP-JDC-1006/2022

- (17) En el caso, se advierte que se actualiza la preclusión del derecho de acción, ya que el actor cuestionó, a través de una demanda idéntica a la que motivó la formación del expediente identificado con la clave SUP-JDC-1005/2022, tanto la elección para la renovación de los congresistas derivado de diversas violaciones y presuntas nulidades que se presentaron en las casillas de recepción de votos como los resultados emanados de la misma jornada electoral. Por tanto, se actualiza la figura de la preclusión del expediente SUP-JDC-1006/2022.

² Aprobado el primero de octubre del 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.



- (18) Se debe tomar en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal cuando se ha ejercido válidamente en una ocasión y, por ende, no puede volver a hacerse valer como una segunda oportunidad³.
- (19) Al respecto, esta Sala Superior también ha determinado que se considera real y verdaderamente ejercido un derecho, cuando se presenta un escrito que pretende hacer valer un juicio o recurso electoral ante las autoridades y órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios. Por esta razón, al recibirse el primer escrito, se cierra la posibilidad jurídica de demandas ulteriores idénticas en las que se ejercite ese mismo derecho, salvo que se trate de una segunda demanda relacionada con la primera en la que se hagan valer nuevos agravios para cuestionar actos relacionados con el primero, pero a partir de hechos supervenientes o que el actor desconociera y, sobre todo, se acredite dicho desconocimiento. Este criterio se encuentra en las jurisprudencias 33/2015 y 18/2008 de este Tribunal, de rubros señalan **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO; Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**
- (20) En consecuencia, al estar acreditado que el inconforme, al promover el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1006/2022, reclamó los mismos actos e, inclusive, reiteró los mismos agravios que ya había hecho valer previamente, al promover el diverso Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1005/2022, se patentiza que con esta última ya había agotado su derecho de impugnación y por ello únicamente nos avocaremos al análisis de los planteamientos del SUP-JDC-1005/2022.

7. PROCEDENCIA

- (22) Esta Sala Superior considera que se cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.

³ Véase la tesis identificada con la clave 2.^a CXLVIII/2008, novena época, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**

- (23) **7.1 Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en la demanda se señala: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto del promovente le causa el acto reclamado, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (24) **7.2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, porque la resolución impugnada se le notificó al actor por correo electrónico el veinticuatro de agosto y el juicio se presentó el veintiocho inmediato.
- (25) **7.3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con los requisitos porque un ciudadano reclama su derecho a ser votado en el procedimiento para la renovación de los órganos de dirección del partido político. Así mismo, la resolución controvertida deriva de la queja instaurada por el propio actor, misma que considera contraria a su pretensión de ser electo como congresista de MORENA.
- (26) **7.4. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque la presente vía es idónea para resarcir los derechos presuntamente vulnerados por la CNHJ.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

- (27) La controversia deriva de la queja que presentó Hugo Morales Alejo, en su carácter de “protagonista del cambio verdadero”, militante y candidato a congresista nacional de MORENA, en el marco del proceso electivo para la renovación de los órganos de dirección del partido. El actor planteó la actualización de diversas causales de nulidad establecidas en el artículo 50 del Reglamento, con motivo de diversos acontecimientos relacionados con la jornada electoral y sus resultados, mismos que actualizaron, de entre otras, la violación a los principios de certeza y legalidad.
- (28) La CNHJ resolvió la queja y declaró ineficaces los agravios expuestos en la queja intrapartidista, respecto a los resultados obtenidos en el Congreso Distrital celebrado el treinta de julio, en el distrito electoral federal 16 del estado de Veracruz, así como la nulidad de la elección. Los declaró así, porque a la fecha de la presentación de la queja, la CNE no había emitido la declaración de calificación y validez de las asambleas distritales en dicha entidad federativa, por lo que no había ningún acto que deparara perjuicio alguno al actor.



- (29) De acuerdo con lo anterior, la CNHJ vinculó a la CNE para que, una vez recibida la totalidad de la paquetería electoral y considerando la reglamentación aplicable, procediera a verificar la observancia a los principios que rigen la calificación y, de ser el caso, emitiera la declaración de la validez y los resultados de la votación correspondiente.
- (30) Inconforme con la determinación de la CNHJ, el actor pretende que esta Sala Superior la revoque, para que se ordene la restitución del procedimiento electivo. Sustenta su causa de pedir, fundamentalmente, en que la Comisión de Justicia evitó entrar al fondo de su queja, porque sus integrantes participaron como candidatos a congresistas en el proceso electivo que se combate. El actor pretende demostrar la existencia de un conflicto de interés y la parcialidad de la CNHJ, ya que solo atendió el agravio de publicación de las listas de los vencedores en la elección, omitiendo considerar el cúmulo de irregularidades hechas valer en su escrito de queja, vulnerándose con ello también los principios de congruencia y exhaustividad.
- (31) El actor solicita la adopción de medidas cautelares en el sentido de que cesen los efectos jurídicos de las votaciones realizadas en los distritos electorales de todo el país, ya que, a su consideración, no se garantizó de manera adecuada y suficiente la libertad y autenticidad de las elecciones, así como tampoco los principios electorales de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.
- (32) De esta manera, la Sala Superior estudiará en este juicio si la ineficacia determinada por la responsable respecto de los agravios esgrimidos por el promovente en su queja intrapartidista se encuentra ajustada o no a Derecho.

8.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (33) Esta Sala Superior considera que la resolución emitida por la CNHJ de MORENA debe confirmarse, pero por diversas razones a las sostenidas por el órgano partidista responsable. Esta Sala considera que la queja intrapartidista resultaba improcedente, pero a partir de que el actor carecía de interés jurídico al momento de presentar su demanda para oponerse a los resultados electorales, puesto que el CNE no había emitido la declaración de calificación y validez de las asambleas distritales en el

estado de Veracruz. Si bien no procedía estudiar las pretensiones del actor, ello obedece a la actualización de una causal de improcedencia y no a la ineficacia de los reclamos determinada por la responsable en un estudio de fondo.

- (34) Así, de manera oficiosa este órgano jurisdiccional advierte que, en el caso, se actualiza la improcedencia de la queja por falta de interés jurídico del ahora actor, ya que, al momento de su promoción ante la CNHJ no existía un acto que le pudiera generar algún perjuicio. Por esta razón, lo procedente es decretar su desechamiento, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

a) El actor carecía de interés para promover el medio de impugnación intrapartidario

- (32) En el artículo 17 de la Constitución general se reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley. Por lo que hace a la materia electoral, en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de dicho ordenamiento, se reconoce un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad.
- (33) Por otra parte, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público⁴ y, de entre los deberes que se les imponen, se encuentran los siguientes: prever, en sus estatutos, el procedimiento de justicia intrapartidista,⁵ contar con un órgano de resolución de conflictos⁶ y regular un procedimiento en el cual se respeten las formalidades esenciales.⁷
- (34) Así, el deber de los partidos políticos de garantizar la impartición de justicia en su interior es correlativo al derecho de quienes militan a exigir el cumplimiento de los documentos básicos y acceder a la justicia interna. En este sentido, las personas que se afilian a un partido político tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en el ámbito de sus derechos partidistas.

⁴ Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución general.

⁵ Artículo 39, párrafo 1, inciso I) de la Ley de Partidos.

⁶ Artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos.

⁷ Artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos.



- (35) En el caso de MORENA, en conformidad con el artículo 49, inciso g), del Estatuto, le corresponde a la CNHJ resolver los conflictos internos; salvaguardar los derechos de la militancia⁸ y atender las controversias derivadas de la aplicación de normas partidistas. Por tanto, los integrantes de MORENA, es decir, su militancia puede iniciar el procedimiento respectivo ante el órgano de justicia interna, con la finalidad de que se les restituya, declare o constituya un derecho o se imponga una sanción.⁹
- (36) Al respecto, el artículo 19, inciso b) del Reglamento, señala que el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la Comisión, cumpliendo, de entre otros, con los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- (37) Por otra parte, el artículo 21 del citado Reglamento dispone que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 del Reglamento.
- (38) Asimismo, el artículo 22 del Reglamento señala los casos en que el recurso es improcedente. Así, en el inciso a), dispone que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando la o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.
- (35) Este Tribunal Electoral ha establecido que se materializa el interés jurídico procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.¹⁰ En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.
- (36) En el caso concreto, se advierte que el acto que el promovente pretendió reclamar en la instancia intrapartidaria (los resultados del cómputo del

⁸ Artículo 49, apartado a, del Estatuto.

⁹ Artículo 56 del Estatuto.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

**SUP-JDC-1005//2022 Y
SUP-JDC-1006/2022 ACUMULADOS**

Congreso del Distrito Electoral Federal 16 en Veracruz), al momento de la presentación de la queja no era un acto definitivo y firme, por lo tanto, no le deparaba ninguna afectación, ya que era indispensable que la CNE validara y publicara los resultados. En consecuencia, a la fecha de la presentación de la queja partidista, no se habían formalizado los resultados del Congreso Distrital para el cómputo de la elección y, por ende, no se tenía certeza de que se generara una situación que pudiese afectar la esfera jurídica del promovente, como lo sería que no fuera designado como congresista.

- (37) Se debe considerar que en los incisos c) y f) del artículo 46 del Estatuto de MORENA se contemplan como atribuciones de la CNE verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes, así como validar y calificar los resultados electorales internos. De esta manera, era indispensable tener certeza sobre la elegibilidad de las personas electas como congresistas por haber obtenido el mayor número de votos.
- (38) Por estas razones, el recurrente no tenía un interés jurídico para promover la queja, por lo cual lo procedente es declarar su improcedencia, con base en la causal establecida en el inciso a) del artículo 22 del Reglamento. De este modo, esta Sala Superior considera que resulta inviable el estudio de los agravios planteados y las medidas cautelares solicitadas, ya que se actualiza un obstáculo procesal que impide dicho estudio.
- (39) Resulta pertinente señalar que, en el Estatuto de MORENA se establece como atribución de la CNE, de entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos. Por otra parte, en la Convocatoria se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.
- (40) Con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado en la convocatoria también se establece el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que, una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar en donde se celebró el congreso, y en el punto séptimo, se señala que, la CNE notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.
- (41) Como puede advertirse, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la



votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional.

- (42) Así, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas y de los actos desarrollados para determinar a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el Congreso Distrital. Es decir, es un proceso amplio que concluye con la determinación sobre quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.
- (43) En el caso, la parte actora se duele de que la responsable indebidamente determinó la ineficacia de sus planteamientos, al considerar inexistente el acto reclamado, sin analizar y valorar sus planteamientos; no obstante, como se indicó en párrafos anteriores, esos planteamientos no pueden ser objeto de estudio, ya que el actor carece de interés jurídico para controvertir el cómputo realizado en el Congreso Distrital, debido a que, en el momento en que promovió su queja ante la instancia partidista, no se afectaba su esfera de derechos.
- (44) Si bien se advierte que el actor tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, que en este caso, es el de garantizar que los resultados de la elección de congresistas nacionales del distrito 16 de Veracruz cumplan con las condiciones de validez necesarias, debe señalarse que no se actualiza la afectación a sus derechos ante la falta de definitividad y firmeza de tales resultados, puesto que no se había emitido el acto que determinaría a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarían electos como congresistas.
- (45) En este sentido, al actualizarse la falta de interés jurídico para acoger las pretensiones del actor ante la instancia partidista, procede la confirmación de la resolución impugnada sobre la base de dicho obstáculo procesal, y no sobre la ineficacia de los reclamos determinada en el fondo. Así, lo procedente es confirmar, por diversas razones, la resolución controvertida ante la falta de interés jurídico para controvertir la validez de la elección del Congreso Distrital 16 en Veracruz.

**SUP-JDC-1005//2022 Y
SUP-JDC-1006/2022 ACUMULADOS**

- (46) En cuanto a los temas de conflicto de interés que presuntamente existen en la integración de la CNHJ y la solicitud de medidas cautelares vinculadas con la suspensión de los efectos jurídicos en las votaciones realizadas en los distritos electorales de todo el país, debe referirse que, en el caso específico, el actor se encuentra en posibilidad jurídica de (con la presentación de las excusas o la incidencia respectiva) hacerlos valer al momento de impugnar el acto final de validez de la elección respectiva.
- (47) Similar criterio se adoptó, de entre otros, en el SUP-JDC-954/2022 y SUP-JDC-992/2022.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1006/2022 al SUP-JDC-1005/2022, al ser este último el primero que se recibió en la Sala Superior.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda que originó el expediente el SUP-JDC-1006/2022, ya que el actor agotó su derecho de acción.

TERCERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación y por las razones expuestas en la presente ejecutoria, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-VER-600/2022** y sus acumulados.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.